

Número 976

LOS ALCAZARES

Aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria correspondiente al día 28 de octubre de 1988, la Modificación de la Ordenanza Fiscal número 8, «Reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, queda expuesto al público por el plazo de 15 días hábiles para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras

Artículo 1.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas en el apartado a) del artículo 199 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y artículo 56 del mismo cuerpo legal, acuerda modificar las tarifas de la Ordenanza Fiscal número 8, reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras.

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de la vía pública para la entrada o paso de vehículos o carruajes a edificios o solares, a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías.

Obligación de contribuir

Artículo 3.

1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

2. Será sujeto pasivo de este tributo las personas naturales o jurídicas beneficiadas por las respectivas licencias municipales de aprovechamiento.

3. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales, con acceso a través del paso objeto del aprovechamiento con independencia de quién fuere la persona que utilice el servicio, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible

Artículo 4.

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y reserva de la vía pública, que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras

Artículo 1.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 6 de las Normas Provisionales, aprobadas por el Real Decreto 3.250/76, de 30 de diciembre y lo establecido en el número 8 del artículo 15 del mismo

texto legal, acuerda modificar la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras.

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de la vía pública para la entrada o paso de vehículos o carruajes a edificios o solares, a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías.

Obligación de contribuir

Artículo 3.

1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie si se hiciera sin la oportuna autorización.

2. Será sujeto pasivo de este tributo las personas naturales o jurídicas beneficiadas por las respectivas licencias municipales de aprovechamiento.

3. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales, con acceso a través del paso objeto del aprovechamiento con independencia de quien fuere la persona que utilice el servicio, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible

Artículo 4.

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y reserva de la vía pública, que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

Redacción originaria

Artículo 5.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada metro lineal o fracción de la entrada o paso de vehículos y carruajes o reserva de aparcamiento:

	Hasta el 31/12/88	A partir del 1/1/89
Número 1		
Si se trata de garajes públicos o para establecimientos industriales o comerciales	100	100 ptas.
	coche/mes	
Número 2		
Para los garajes de uso o servicio particular	200	50
	ptas. m/l.	ptas. m/l.
Número 3		
Reserva de aparcamientos exclusivo, carga o descarga de mercancías	250 ptas.	250 ptas.

Artículo 6.

Las cuotas serán de carácter mensual e irreducible, abonándose el total importe de las mismas, cualquiera que fuese la fecha dentro del año en que se devengue. Y se recaudarán en la forma y tiempo que, con carácter general, señale el Ayuntamiento para las tasas de devengo periódico.

Exenciones

Artículo 7.

El Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad Municipal metropolitana, estarán exentos de esta tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional. Salvo este supuesto no se admite en esta tasa beneficio tributario alguno.

Normas de gestión

Artículo 8.

1. El tributo se considerará devengado al autorizarse el aprovechamiento objeto de esta Ordenanza, o desde que se inicie éste, si se procedió sin la necesaria autorización, y anualmente el primero de enero de cada año.

2. Las entidades o particulares interesados en la concesión del aprovechamiento regulado por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

3. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente, al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel a que se formulen.

4. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieren exentos del pago de derechos, deberán proveerse en el Ayuntamiento de placas reglamentarias, abonando su importe, para la señalización del aprovechamiento. Las placas deberán ser instaladas de forma permanente, delimitando la longitud del aprovechamiento.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 9.

Constituyen infracciones especiales, calificadas de defraudación:

- a) La realización del aprovechamiento regulado por esta Ordenanza sin la necesaria concesión municipal.
- b) La continuidad del aprovechamiento una vez caducado el plazo para el que la licencia fue otorgada.

Artículo 10.

Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo se sancionan con multas en la cuantía autorizada por la Ley de Régimen Local, Reglamento de Haciendas Locales y demás disposiciones vigentes.

Partidas fallidas

Artículo 11.

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Comisión de Gobierno Municipal.

Disposición final

La modificación de la presente Ordenanza fue aprobada

por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1988, teniendo efectos desde el día 1 de enero de 1989, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Los Alcázares a 29 de octubre de 1988.—El Alcalde-Presidente.—El Secretario.

Número 987.

LOS ALCAZARES

Aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria correspondiente al día 28 de octubre de 1988, la Modificación de la Ordenanza Fiscal número 10, «Reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, queda expuesto al público por el plazo de 15 días hábiles para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad de lucro

Artículo 1.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas en el apartado a) del artículo 199 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en relación con el artículo 56 del mismo cuerpo legal, acuerda modificar las Tarifas de la Ordenanza Fiscal número 10, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores y cualquiera otros elementos de naturaleza análoga.

Obligación de contribuir

Artículo 3.

1. La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2.

2. Son sujetos pasivos los propietarios, arrendatarios o concesionarios de los establecimientos, industrias, comercios, etc., determinantes de la ocupación, así como aquellas entidades o personas a cuyo cargo gire la colocación o instalación de dichos elementos.

Artículo 4.

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

Redacción originaria

Artículo 5.

La tasa a aplicar será la siguiente: